



Proceso	Monitorio
Radicación	08001-40-53-010-2017-00433-00
Demandante	SIKA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	DISTRIBUIDORA COLORMAP SAS.
Fecha	1º de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, la última actuación fue el 8 de febrero de 2019, cuando se aceptó la renuncia al mandato de la Doctora Merian Socarras Bolaño.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00371-00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Alexander Gallardo Polo.
Fecha	1 de marzo de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que el curador ad litem se notificó de la demanda aceptando el cargo mediante correo enviado el día 12 de febrero de 2021, no propuso excepciones y el término está vencido. Sírvese Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído del 7 de junio de 2019, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO POPULAR S.A. y a cargo de ALEXANDER GALLARDO POLO, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L (\$41.250.171.00), contenidos en el pagaré No. 22903010075564, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 26 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado, debido a que la empresa de correos AM MENSAJES SAS certificó que la notificación no se pudo entregar porque el demandado no residía en la dirección aportada.

Surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, por auto del 2 de febrero de 2021, se designó como curador ad litem del demandado a la Doctora AMALIA COTES ARANGO, nombramiento comunicado mediante el correo electrónico amaliajohanna2010@hotmail.com. la designada aceptó el cargo el 15 de febrero de 2021 y contestó la demanda el 18 de febrero de 2021, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales es del caso dictar auto de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del artículo 468 del CGP. Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada tal como lo indica el artículo 365 del C.G.P. y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Por otro lado, el curador ad litem solicitó se le fijen los gastos de curaduría, al respecto, el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso preceptúa:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...).”

De lo transcrito se colige, que la función de la curaduría se debe desempeñar en forma gratuita, no obstante, la Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad sobre dicha norma, sostuvo que nada impide que se le reconozca a estos auxiliares de la justicia una suma por concepto de gastos, pues se trata de rubros de naturaleza diferente a los honorarios. En consecuencia, se reconocerá una suma razonable en acatamiento del precedente de la alta corporación constitucional. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ALEXANDER GALLARDO POLO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Señalar como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$4.125.000), equivalente al 10 % de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Quinto: Señalar como gastos de curaduría a la Doctora AMALIA COTES ARANGO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.), suma que deberá pagar la parte demandante y que será reconocida al liquidar las costas.

Sexto: Oficiar al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) ALEXANDER GALLARDO POLO con C.C. No. 72.19.182, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9fd6e092f6fd912eb7e83c6cc19bd774526a6611c43d72836d5507f242552d

Documento generado en 01/03/2021 03:40:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Ejecutivo
radicación	08001-40-53-010-2019-00371-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	ALEXANDER GALLARDO POLO.
Fecha	01 de marzo de 2021.

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.125.000
NOTIFICACIONES_____	\$0
GASTOS CURADOR AD LITEM_____	\$200.000
TOTAL_____	\$4.325.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROMILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$4.325.000), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8febca731d6ad2ae2742354453fba157844b2ae51a14148412ec22fa3aca22a

Documento generado en 01/03/2021 03:40:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA EASY CREDIT
Demandado	NACIRA ROMAN OTERO Y OTRO
Radicación	08001-40-53-010-2018-00301-00
Fecha	1° de marzo de 2021.

Informe secretarial: Señora Jueza: A su Despacho el proceso referenciado con constancia de notificación por aviso realizada al demandado MARCO FIDEL SERJE, recibida en el correo institucional el día 30 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente digital, se observa que la demandada NACIRA ROMAN OTERO el día 6 de septiembre de 2018, contestó la demanda y presentó excepciones. En providencia del 24 de septiembre de 2018 se ordenó agregarlas al expediente y mantenerlas en secretaria hasta tanto se notificara al demandado MARCO FIDEL SERJE.

El 30 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante a través del correo institucional, allegó constancia de la empresa de correos POSTA COL la cual certificó que MARCO FIDEL SERJE reside en la dirección aportada y fue notificado por aviso. Sin embargo, dejó vencer el término sin proponer excepción alguna.

Por lo anterior, se correrá traslado de las excepciones propuestas por NACIRA ROMAN OTERO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: De las excepciones de mérito propuestas por NACIRA ROMAN OTERO, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
jd

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

[WhatsApp: 3053868265](https://api.whatsapp.com/send?phone=3053868265)

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d7befe63f05dfabf5c1b08a6699913b4c3e1b958ca0385db21a56768a4b427b

Documento generado en 01/03/2021 03:40:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00738-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado	ALEX LEONARDO HENAO
Fecha	1 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que la parte ejecutante no cumplió, dentro del término señalado, con la carga procesal indicada en auto de fecha 28 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia 28 de octubre de 2020, el despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución y concedió a la parte demandante el término de 30 días para que notificara a la parte demandada, mediante emplazamiento, so pena de transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga, se decreta terminación del por desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al revisar el expediente, se verifica que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1º del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto se,

RESUELVE



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA contra ALEX LEONARDO HENAO PUERTA y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2e325ec2af5bde82dbaa45c8d590b161585105989952016f21106f025032b2

Documento generado en 01/03/2021 03:40:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión
Radicación	08001-40-53-010-2017-00914-00
Demandante	CLAVE 2000 S.A.
Demandado	GISELLE MALDONADO POZUELO.
Fecha	1° de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con revocatoria y otorgamiento de poder, recibidos en el correo institucional el día 27 de enero de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la revocatoria de poder presentada por NACY NARANJO GONZALEZ en su calidad de Representante Legal de CLAVE 2000 S.A., no cumple con lo establecido el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020:

- *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

En efecto, la revocatoria del poder conferido a la Doctora CLAUDIA PATRICIA DE LOS REYES LIBRERO y otorgamiento de poder a la Doctora GISELLE TATIANA MALDONADO POZUELO, fue remitido desde el correo jsanchez@clave200.com.co, y no desde el correo electrónico de la sociedad CLAVE 2000 S.A, para notificaciones judiciales, lvazquez@clave2000.com.co.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de aceptar la revocatoria del poder otorgado a la Doctora CLAUDIA PATRICIA DE LOS REYES LIBRERO y, por ende, de reconocer personería a la Doctora GISELLE TATIANA MALDONADO POZUELO, hasta tanto sea presentado en debida forma de acuerdo a los lineamientos del inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de aceptar la revocatoria del poder otorgado a la Doctora CLAUDIA PATRICIA DE LOS REYES LIBRERO y, por ende, de reconocer personería a la Doctora GISELLE TATIANA MALDONADO POZUELO, hasta tanto sea presentado de acuerdo con los lineamientos del inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Jd.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5ecc9334cac9a620c6799feedaff90b7b798c764a6c34ddef3bbd0073aa562

Documento generado en 01/03/2021 03:40:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**